

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR E INSPECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 191/2018

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho la autoridad demandada Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de octubre del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal).

ELIMINADO boleta de infracción, número de inspector, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 77 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintidós siguiente, por ser inhábiles los días veinte y veintiuno del mismo mes y año, al ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintisiete y veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el día uno de noviembre de la citada anualidad, por ser inhábil de conformidad con el calendario oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, dicho plazo feneció el seis de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 110 de autos), su interposición haya sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción ***** de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Inspector número ***** del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, en la que se impuso una multa por infracción al artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, atribuyéndose a la parte actora prestar el servicio de transporte público sin contar con el permiso correspondiente.

La Sala de conocimiento declaró nulidad de la boleta impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, en que se sustentó la multa impuesta, no es aplicable en la especie, por ser aplicable sólo a los operadores, concesionarios o permisionarios de transporte público, sin que se demostrara que el actor tuviera ese carácter.

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la boleta declarada nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Estudio.- En el agravio único la recurrente plantea esencialmente que la Sala a quo interpretó incorrectamente el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, que se estimó infringido en la boleta de infracción impugnada, pues afirma que para que se actualice el supuesto contemplado en ese precepto, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente.

Argumenta que sería incongruente sancionar a un operador si cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros; que si bien el actor no es concesionario, permisionario u operador, actuó como si lo fuera, prestando un servicio sin contar con la anuencia o autorización para ello, por lo que, a su juicio, por esta circunstancia debía ser sancionado.

Agrega que la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, de incongruencia y de inexhaustividad, al no explicar pormenorizadamente los motivos que llevaron a la Sala a quo a concluir que no se acreditó la legalidad de la comisión de la infracción, aunado a que omite la valoración de la totalidad de los argumentos expuestos en la contestación, así como de las documentales aportadas.

Manifiesta que la Sala a quo refiere que las autoridades fueron omisas en citar en la boleta impugnada el precepto legal 327 del Reglamento de Transporte Público Municipal, así como el concepto 24, lo que es falso, porque del análisis de la boleta se aprecia que sí se estableció dicho fundamento legal.

ELIMINADO
nombre de calle,
nombre de
fraccionamiento,
monto, con 6
renglones.
Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4, fracción
XII, 80 de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales conciernen
a una persona
física identificada
e identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de
los datos
personales.

Como se puede apreciar, en el núcleo de los argumentos que la autoridad expresó en su recurso está presente la idea de que para que se actualice la hipótesis normativa contemplada en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente; esto, con independencia de que tenga el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio.

El agravio en análisis es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos siguientes.

Como ya se dijo, en la boleta de infracción impugnada se impuso una multa por infracción al artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, de subsecuente inserción, atribuyéndose la conducta consiste en:

*“La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***** que se encuentra ubicada entre ***** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento *****, conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor; fue sorprendido en vehículo particular brindando servicio de pasajeros, se le comunicó de la infracción y no quiso recibir si boleta; usuario confirmó pago de \$***** de ***** a *****.”*

Motivación de la Multa: por falta de permiso para prestar servicio público de pasajeros.”.

El artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, que en la boleta de infracción impugnada se estimó infringido, es del tenor siguiente:

*“Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:
...
X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;
...”*

La interpretación que sugiere la autoridad recurrente no se aviene bien con la interpretación literal o gramatical del referido precepto normativo que llevó a cabo la Sala a quo. Para ese órgano jurisdiccional, ese supuesto claramente está dirigido a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio, y no a cualquier particular. Por lo cual, el demandante –al no tener esa calidad- no debió ser sancionado con fundamento en tal precepto.

Ese escenario plantea, para este Pleno, la necesidad de analizar si el artículo en comento permite una interpretación extensiva para incluir

dentro de su ámbito de aplicación no sólo a los concesionarios, permisionario u operadores sino además, como lo sugiere la autoridad, a cualquier particular por el sólo hecho que preste el servicio público de transporte público de pasajeros.

Pues bien, al respecto debe señalarse que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali es una norma que prevé una sanción, por lo cual su contenido no admite una interpretación extensiva a sujetos o a conductas diversas de las señaladas en la norma, toda vez que conforme al principio de tipicidad, la realización del hecho que se pretende castigar debe encuadrar exactamente en el supuesto previsto en el reglamento, a fin de que los destinatarios sepan con exactitud, de manera predeterminada, clara y precisa, las condiciones que actualizan la conducta punible.

Por tanto, si en el precepto en comento se establece de manera precisa que se sancionará con multa a los operadores, concesionarios o permisionarios, entonces es claro que una persona que no tenga esa calidad no podría ser sancionada con base en ese supuesto normativo.

Ahora bien, la autoridad argumentó la pertinencia de la interpretación que propone en el hecho de que con ella se salva una incongruencia lógica del precepto legal. Sobre esto le asiste razón.

La conducta punible por el artículo 313, fracción X, del Reglamento es prestar el servicio de transporte sin permiso o concesión; sin embargo, la persona que lo haga, es decir, que preste ese servicio sin permiso o concesión no podría ser considerada permisionario o concesionario, puesto que justamente ese carácter lo tienen, ya sea, la persona física que tiene un permiso municipal o bien, la persona moral beneficiada con una concesión.

En otras palabras, si una persona tiene un permiso es considerado por el reglamento como un permisionario. Si es un permisionario, entonces lógicamente nunca se va dar el supuesto de que preste el servicio sin permiso. Si alguien presta el servicio sin permiso, entonces no podría ser considerado permisionario y por tanto, no podría ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento.

Pues bien, aunque como ya se afirmaba, la interpretación que sugiere la autoridad recurrente es la que da una mayor congruencia al supuesto interpretado, lo cierto es que no es la que debe prevalecer, dado que no es la que se aviene mejor a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Tal y como antes se explicaba, de sostenerse esa interpretación se violentaría el principio de tipicidad presente en el derecho administrativo sancionador.

En todo caso esa incongruencia podría dar lugar a hacer un control difuso del precepto normativo y en su caso a inaplicarlo, toda vez que al ser impreciso, violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral noveno de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Debe tenerse presente que conforme a este principio en la vertiente citada, toda norma que instituya un delito o una sanción administrativa debe diseñarse de tal modo que su estructura sea clara, precisa y exacta, en aras de que el gobernado pueda conocer nítidamente lo que le está prohibido o permitido.

En otras palabras, esta clase de normas por ningún modo pueden ser vagas, imprecisas, abiertas o amplias respecto de la conducta considerada ilícita al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, toda vez que si así fuera, se posibilitaría a la autoridad administrativa llenar esos vacíos e inconsistencias determinando qué conductas a su juicio deben considerarse irregulares, lo cual por supuesto, tiene vedado en un sistema político donde impera la división de poderes como lo es el nuestro.

Por otro lado es de señalarse que aunque el mandato de taxatividad originalmente opera en materia penal, el derecho administrativo sancionador se rige por los principios emanados de esta materia; esto es así, dado que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante conductas tachadas como ilícitas por la ley. De tal suerte que, precisamente por esa similitud, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad en la vertiente que se viene comentando, el cual, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que el grado de determinación de la conducta ilícita estipulada en alguna disposición administrativa debe ser en extremo precisa, a fin de que el objeto de prohibición pueda ser comprensible para los destinatarios de esa disposición.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido en diversas tesis jurisprudenciales del Máximo Tribunal de nuestro país, tal como la jurisprudencia P./J. 99/2006 con registro 174488 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1565 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Asimismo, tesis 1a. XXVII/2007 con registro 173256 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 652 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil diecisiete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.

Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.

Por tanto, si para la autoridad recurrente el precepto en comento contiene una incongruencia insalvable que contraviene el principio de taxatividad, entonces lo conducente sería hacer un control difuso e inaplicar tal precepto; sin embargo, esto, para fines prácticos implicaría resolver en el mismo sentido que lo hizo la Sala; es decir, entrañaría concluir que el actor no puede ser sancionado con base en lo dispuesto por el artículo 313, fracción X, del multicitado Reglamento.

En suma, tal y como resolvió la Sala *a quo*, el particular no debió ser sancionado por la autoridad con fundamento en el artículo citado. Lo anterior es así, ya sea porque no es permisible hacer una interpretación extensiva de tal precepto normativo para sancionar a un particular que no tiene el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio de transporte público de pasajeros; o bien, porque tal precepto normativo violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, antes de concluir es necesario hacer una precisión adicional. La línea argumentativa que siguió la Sala en su sentencia hizo innecesaria la valoración de los argumentos y pruebas que se ofrecieron para acreditar que el actor prestó el servicio público de transporte.

Como ya se dijo, la Sala se limitó a precisar que el particular no debió ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali. De manera que, una vez establecido que ese numeral no podía servir de fundamento para la multa, era innecesario que la Sala se posicionara, además, si efectivamente el particular presentó el servicio de transporte o no, puesto que aun de haberse acreditado que sí prestó ese servicio, eso no cambiaba el hecho de que la boleta de infracción debía ser declarada nula por indebida fundamentación. Por tal motivo, no le asiste razón a la autoridad al afirmar que la Sala debió valorar y analizar los argumentos y pruebas que ofreció para acreditar que el actor sí prestó ese servicio. Por las razones señaladas, ese estudio resultaba inoficioso.

Resta decir que contrario a lo sostenido por la recurrente, fue correcta la determinación de la Sala relativa a que en la boleta de infracción impugnada no se citó el artículo 327, concepto 24, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali. Se explica.

La boleta de infracción impugnada, en la parte que contiene su fundamentación, es del tenor siguiente:

“Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 5, fracción II y 8 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California y los artículos 1, 4 fracción VI, 310, 311 fracción III, 317, 319 y demás relativos del

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, el C. Inspector procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

...

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada(s) en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como lo establecido en los artículos 327 y 328 del Reglamento para el Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el(los) artículo(s) del(los) citado(s) Reglamento(s), detallados a continuación, aplicándose la(s) multa(s) en salario(s) mínimo(s) vigentes en el Estado de Baja California.

REGLAMENT O DE TRÁNSITO	REGLAMENT O DE TRANSPORTE	CÓDIGO DE CAPTUR A	ARTÍCUL O	FRACCIÓ N	PÁRRAF O	MULT A EN UMAS
	X	24	313	X		450

De lo anterior queda claro que en una primera parte se invocó el artículo 327, sin precisarse el concepto 24; además, se invocó el artículo 313, fracción X, con código de captura 24, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, es decir, uno distinto al 327, concepto 24, de dicho reglamento, que la Sala a quo invocó como el precepto que prevé la facultad de sancionar por infracción al reglamento en cita a los particulares que no tengan el carácter de operadores, concesionarios y permisionarios

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 191/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.